



NOTIFICACION POR AVISO

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo FIJACIÓN EN CARTELERA Y PUBLICACION EN LA PAGINA WEB

Bucaramanga, 3 de septiembre de 2019

PARA NOTIFICAR: NEYIRETH QUIÑONEZ QUIROGA, MONICA YADIRA NUÑEZ, MAYERLY ARIZA S LUZ STELLA MALAGON, YASMIN RAMIREZ A., BELKIS F. ARDILA GALVIS, MARISOL ORTIZ MANOSALVA INGIRID SALAS HINE, DIANA JULIET GOMEZ, ANDERSON ARLEY AVILA AYALA, INGRID KATHERIN M CLAUDIA JULIANA SARMIENTO, CLAUDIA KATHERINE SAN JUAN,LUIS GUILLERMO CUESTA VELASQUEZ, LUZ AYDE ROJAS RODRIGUEZ, LUSIANA MARIA OÑATE ACOSTA, SANDRA ENITH CORTES, MARLON ALBERTO BOFANTE C.,JHON MAURICIO ROSO P.,FRAY URIEL ARIAS MARCO, CLAUDIA PEDRAZA, ISABEL REMOLINA MAYORGA,ERIKA VANESSA ROMERO G.,ANGELICA LLOLENTE PICO, ELIANA VANEZA SILVA G,MARTHA CECILIA JAIMES GUERRA,NIDIA KISETH COLMENARES A.,LUZ ELENA GRAS,ERIKA LILIANA NAVAS P, MARIA DEL T. VELANDIA ,SANDRA PATRICIA GOMEZ B, SANDRA MARCELA CARRILLO RUEDA,MARTHA INES CASTELLANOS,JORLEY J. CASTELLANOS,MAYERLI CATERINE HERNANDEZ SILVA,RUBEN RODRIGUEZ R., BRIZZ ARIZA RUEDAL.

RESOLUCION 001068 del 20 de agosto de 2019.

EXPEDIENTE: 7068001-297228 del 1 de noviembre de 2018

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene que a los señores (as) mencionados anteriormente, no atendiendo la citación enviada para la notificación personal realizada a sus correos electrónicos, en los términos establecidos, Por lo anterior la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB**, la **NOTIFICACION** y el contenido de la RESOLUCION 001068 del 20 de agosto de 2019, que contiene 11 folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 3 de septiembre de 2019

En constancia.

MARTHA RAMÍREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Presente providencia no procede recurso alguno.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

MARTHA RAMÍREZ CACUA
Técnico Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN **001068**

20 AGO 2019

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones 00404 del 22 de marzo de 2012 y 2143 del 28 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES:

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente 7368001-001146 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INVESTIGADOS: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, identificada con NIT. 890.202.024-3 con dirección en la Carrera 8 No. 3-30 de la ciudad de Bucaramanga Santander, teléfono 6491866 – 6750664 – 6499536, representada legalmente por la señora **EDNA RUTH OVALLE ZULETA**, identificada con c.c. 28428741 y/o por quien haga sus veces.

ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER, identificado con NIT 900583807 con dirección en la Carrera 10 N. 9-31 Of. 105 del municipio de San Gil -Santander, teléfono 3174355947 email: sintrasander@gmail.com

QUERELLANTES: Señor **JESUS MARIA PEDRAZA CHACON**, identificado con c.c. 91236085 con dirección en la Calle 90 No. 34-25 Piso 3 Diamante 2 del municipio de Bucaramanga Departamento de Santander, teléfono 3163757232 email: jesusmariapedraza@hotmail.com

NEYIRETH QUIÑONEZ QUIROGA: email: neyireth_15@hotmail.com, **MONICA YADIRA NUÑEZ:** email:mukana_27@hotmail.com y otros vistos a folios 372 a 375

I. ANTECEDENTES

Que con ocasión a la queja interpuesta mediante formato de reclamaciones laborales visto a folio 1, radicado 009292 de fecha 16 de agosto de 2016, el señor **JESUS MARIA PEDRAZA CHACON**, informa a esta entidad presuntos incumplimientos por parte de **SINTRASANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, por presuntos hechos constitutivos de tercerización ilegal, que **SINTRASANDER** adeuda el pago de “salarios” desde el mes de marzo de 2016 a la fecha de presentación de la queja y por el presunto despido colectivo por parte de la E.S.E. de 53 afiliados al sindicato **SINTRASALUD**.

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

Que el Coordinador del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, profirió el Auto 002025 de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual ordenó el inicio de las diligencias de averiguación preliminar en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER**, por presuntas conductas relacionadas con despido masivo, tercerización ilegal, no pago de salarios y las demás que amerite la reclamación laboral, decisión comunicada a los interesados conforme evidencias vistas a folios 4 a 6.

Que mediante Auto 001477 de fecha 18 de agosto de 2017, se ordenó acumular al proceso la queja interpuesta por las señoras **MONICA YADIRA NUÑEZ, NEYIRETH QUIÑONEZ, MAYERLY ARIZA S.**, y otros, radicado 006234 de fecha 6 de julio de 2017. (Folios 370 a 375)

Que una vez recaudado el material probatorio considerado pertinente y conducente para el objeto de la averiguación preliminar se determinó la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER**, motivo por el cual se avocó conocimiento de la actuación administrativa mediante Auto 002339 de fecha 23 de noviembre de 2017, y se comunicó a los interesados mediante oficios 7368001-018149 y 7368001-018148 de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 404, 405, 407 y 408) constándose el recibido a los destinatarios según pruebas obrantes a folios 632 y 633.

Que mediante Auto 002354 de fecha 27 de noviembre de 2017, se efectuó la formulación de cargos a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, por presunto incumplimiento del Art. 63 de la Ley 1429 de 2010, y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER**, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010 y Art.2.2.2.1.24 del Decreto 036 de 2016.

Que en cumplimiento de los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se efectuaron las debidas notificaciones del acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a evidencias vistas a folios 422 a 428.

Que una vez culminado el procedimiento señalado en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control decidió mediante Resolución 001403 de fecha 24 de septiembre de 2018, **SANCIONAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** y a la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER**, por los cargos formulados. (Folios 536 a 554)

Que en cumplimiento de los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se efectuaron las debidas notificaciones del acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a evidencias vistas a folios 555 a 573 y 595 a 600.

Que mediante radicado 01EE2018746800100010899 de fecha 2018-10-17, el Abogado **ANDRES GOMEZ OCAMPO**, en su condición de apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, allegó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del fallo primigenio. (Folios 601 a 609, anexos a folios 610 a 614)

Que mediante radicado 05EE2018746800100011420 de fecha 2018-10-30, la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER**, allegó escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. (Folios 623 a 628)

Que previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Coordinador del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, resolvió mediante Resolución 00036 de fecha 23 de enero de 2019, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE**

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

DIOS DE FLORIDABLANCA y RECHAZAR los recursos presentados por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA. (Folios 634 a 642)

Que en cumplimiento de los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se surtieron las debidas comunicaciones del acto administrativo a las partes interesadas conforme pruebas obrantes a folios 643 a 647 y 658.

Que mediante memorando 08SI2019746800100000726 de fecha 2019-03-28, se trasladó el proceso a esta Dirección Territorial para efectos de desatar el Recurso de Apelación. (Folio 659-

II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE RECURSOS (folios 601 a 609)

Este Despacho procede a efectuar una síntesis de los fundamentos expuestos por el recurrente, evidenciándose que dentro de los argumentos de la defensa frente al cargo único expresa que lo establecido en los alegatos de conclusión no fue considerado por esta entidad y que la prohibición que se alude como presunta violación **no se demuestra ya que es claro que la excepción prevale (sic) frente a las empresas sociales del estado** como la E.S..E Hospital San Juan de Dios de Floridablanca (..)"

Para estos efectos el recurrente transcribe el Art 59 y la nota que declara EXEQUIBLE de manera condicionada mediante Sentencia C-171 de 2012 (...)

Como concepto de violación -defensa-: se indica que dentro de la investigación se establece que a la empresa que representa y demás sancionados le es aplicable la ley 1429 de 2010 Art. 63, aparte que transcribe el recurrente (...) y el Parágrafo Transitorio derogado por el Art. 276 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 2025 de 2011, Art. 1, 4, y 9 por realizar intermediación laboral (...)

Continúa indicando que en *"Esta apreciación del investigador es claro que no tuvo en cuenta que la ESE Hospital San Juan De Dios de Floridablanca genero su contrato con una entidad diferente a las prohibidas en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y que además si está autorizada para este tipo de contrataciones tercerizadas. Para el caso en concreto del examen jurídico, se puede concluir que la empresa contratada para esta labor no es ni cooperativa ni Precooperativa de Trabajo Asociado, frente a las cuales la ley estableció la prohibición de contratar personal Tercerizado;*

La Ley no estableció tal prohibición Ni para la Sociedad denominadas Sociedad por Acciones Simplificadas "S.A.S.", ni tampoco frente a los sindicatos como lo es SINTRASANDER, ni tampoco frente a las corporaciones sin Animo de Lucro.

Razones estas por las cuales entre otros aspectos las decisiones que puedan emanar de una posible formulación de cargos violan el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, ya que demuestran claramente que el cargo único no tiene fundamento.

Y además que los cargos de misión de la entidad ya están ocupados por el personal de planta de la institución por lo anterior podemos asegurar que nuestra institución está dentro de la excepción para tercerizar labores y que el ente investigador no contemplo, ni valoro dentro del expediente administrativo de la presunta prohibición que se alude en el cargo único y el cual tiene fundamento legal sobre la ley 1429 de 2010 art. 63 dicha excepción (--)"

Señaló a continuación, que no es cierto que se realizó la tercerización legal violando el Decreto 583 del 8 de abril de 2016 por la E.S.E., que la tercerización laboral realizada con SINTRASANDER estuvo regida bajo los parámetros de la contratación pública y bajo la luz de la ley que permite tercerizar ciertas funciones que no sean del orden misional de la entidad que se pueden demostrar con las pruebas entregadas en la visita de inspección ocular el 2 de noviembre de 2016.

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

Reitera los argumentos de hecho y de derecho en cada uno de los planteamientos que anteceden a este escrito en la etapa de descargos y solicitud de pruebas que no se obró contrario a la ley y que no tiene prohibición para tercerizar servicios con SINTRASANDER.

Seguidamente argumenta el recurrente en su defensa el no debido proceso por parte de esta entidad en referencia a los autos de tramite corriendo traslado para alegatos de conclusión 000040 del 19 de enero de 2018 y 000324 del 2 de marzo de 2019, señalando que la entidad debe revocar el acto administrativo por el cual se impuso la sanción porque no se dio el debido proceso dentro del traslado de las pruebas a la entidad *para poder alegar conclusión con el debido sostén probatorio*.

Indicó posteriormente que la entidad trató de corregir en primera instancia el Auto 00040 revocándolo y reiniciando llamamiento a pruebas mediante Auto 000178 y luego ordenar un nuevo llamado con el auto 000324 pero nuevamente obvia el debido proceso dejando a la E.S.E. sin la herramienta determinante para poder realizar unos alegatos de conclusión debidos.

Señaló que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso administrativo y más de esta índole por ser sancionatorio; un debido proceso debe ser sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; las cuales en este caso no se pudo hacer por la falta absoluta por parte de ustedes como ministerio en haber hecho el debido traslado de ellas en el tiempo estipulado por ustedes mismos en sus actos administrativos (...)*”

Dentro de sus peticiones solicita se revoque el acto administrativo sancionatorio por no haberse respetado el debido proceso y no se cumplió con el debido traslado de pruebas en los autos que determinaban dicho acto por parte de esta entidad, solicita reponer y apelar el acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:**• DEL DEBIDO PROCESO**

Se debe precisar que todas las actuaciones surtidas han girado en torno al cumplimiento de las normas constitucionales y procesales aplicables a la materia, por lo tanto se garantizó a las partes el debido proceso y derecho de defensa; en aplicación del procedimiento IVC-PD-02, conforme consta plenamente en el expediente y en aplicación a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, se surtieron las debidas notificaciones y comunicaciones a que había lugar, conforme a las pruebas obrantes en el informativo.

En consecuencia, en el *sub - iudice* la Resolución 001403 de fecha 24 de septiembre de 2018, fue emitida con observancia del Debido Proceso.

• DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo al principio Constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A. - Ley 1437/2011, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, por lo tanto, esta Dirección Territorial es competente para desatar el recurso de Apelación interpuesto por el querellante.

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

• PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION SE CONSIDERO:

Este Despacho en el marco de la facultad de modificar, confirmar o revocar, su propia decisión, procede por competencia a realizar el análisis del recurso de apelación presentado por la empresa en el contexto legal de la valoración de las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, necesarias para alcanzar el grado adecuado de convicción que permitan decidir sobre el asunto.

Antes de entrar a efectuar análisis a los argumentos de recurrente, es necesario traer a colación la decisión proferida por el Coordinador del Grupo Prevención Inspección Vigilancia mediante Resolución 001403 de fecha 24 de septiembre de 2018 por la cual impuso SANCION a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

De los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho sintetiza dos puntos: que la presunta violación imputada no se demuestra, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Art. 59 de la Ley 1438 de 2011, que confiere la potestad de la E.S.E. de desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, y de la vulneración al debido proceso en relación con el traslado de pruebas a la entidad "(..) para poder alegar de conclusión con el debido sostén probatorio (..)" en relación con el Auto 000178.

Indicó el recurrente que no se tuvo en cuenta que la E.S.E., generó su contrato con una entidad diferente a las prohibidas en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010, y que además sí está autorizada para este tipo de contrataciones tercerizadas, porque para el caso específico se tiene que la empresa contratada para esta labor no es cooperativa ni precooperativa de trabajo asociado frente a las cuales la ley estableció la prohibición de contratar personal tercerizado.

Esta instancia considera pertinente, antes de entrar a resolver lo expuesto en el escrito de recursos, efectuar la diferenciación existente entre las figuras de tercerización e intermediación laboral, así:

La figura de tercerización aplica cuando se acude a terceros para obtener un resultado final en la producción de un bien **o la prestación de un servicio**, que se **ejecuta por el contratado con sus propios trabajadores y autonomía técnica, administrativa y financiera**.

"La figura de la tercerización, subcontratación u "outsourcing", se encuentra encaminada a que mediante una relación contractual de naturaleza civil comercial entre dos partes, aquel que requiere se le suministre bienes y/o servicios contrata a un tercero especializado para que satisfaga su necesidad, el cual ejecuta su actividad con autonomía e independencia, situación igualmente establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34, el cual no solo establece lo señalado, sino que presenta la figura de la solidaridad como garantía de los derechos de los trabajadores.

Que el fenómeno de la tercerización es una realidad en las sociedades contemporáneas y hace parte fundamental del giro normal de los negocios. La tercerización o subcontratación es dinamizadora de la economía de un país y de la potencialización de sus industrias, y claramente es una herramienta de formalización laboral dado que se constituye una fuente de empleo que disminuye la informalidad y sus efectos.

Que dentro de esta categorización no cabe el suministro o vinculación de personal mediante un tercero proveedor, por cuanto, como ya se indicó solamente las empresas de servicios temporales son las autorizadas para realizar actividades de intermediación laboral, entendida como el envío de trabajadores en misión. Que en todo caso es importante precisar que la tercerización y la intermediación laboral son figuras totalmente diferenciadas, pero en la ejecución de ambas siempre

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

se debe garantizar los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes de los trabajadores. (subrayado del Despacho). (...)”

Que tercerizar o subcontratar en el marco estricto de lo pretendido por dicha figura no es ilegal, ni prohibido por nuestra legislación, pero lo que si se encuentra prohibido es la intermediación laboral ilegal (...). (Resolución 2021 de 2018)

Por otra parte, frente a la intermediación laboral, en sentencia 11001032500020160048500(2218-2016), se define el concepto que ha sido replicado por el Consejo de Estado atendiendo lo regulado por la OIT, respecto de esta figura, así:

“(..) se concluye que la intermediación laboral tiene como fin la prestación de servicios personales por parte de trabajadores de un contratista y a favor, directamente, de un contratante. Se trata, por lo tanto, del envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas e instituciones. En Colombia es una actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales y puede ser gratuita u onerosa, aunque siempre será gratuita para el trabajador; y se encuentra prohibida su prestación por parte de Cooperativas y Precooperativas, al igual que para Empresas Asociativas de Trabajo y las Fondas Mutuales o similares (...)

El Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, dispuso:

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. *El personal requerido en toda institución y/a empresa pública y/a privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte las derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes (...)* (negrilla del Despacho)

Una vez expuesto lo anterior, se concluye que tercerizar o subcontratar en el marco estricto de lo pretendido por dicha figura no es ilegal y aplica cuando una empresa se desprende de unos o varios procesos o subprocesos productivos, estratégicos o de apoyo y la contrata con un tercero que con completa autonomía **técnica, administrativa y financiera** se compromete a entregar un resultado final, esta figura es propia del derecho comercial o civil y de acuerdo con lo establecido en el Art. 968 del Código de Comercio -lo que se suministra son los bienes o servicios-, no las personas.

Ahora bien, hecha la anterior precisión, se trae a colación lo expuesto en los argumentos del recurso, en el que se indicó que la presunta violación imputada no se demuestra, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Art. 59 de la Ley 1438 de 2011, que confiere la potestad de la E.S.E. de desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, que reza:

“(..)OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceras, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadoras externas, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad (...) (subrayada del Despacho)

Para el caso bajo análisis, es importante destacar el concepto emitido por la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica Secretaría de Salud de Cundinamarca, de fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual, al referirse a la tercerización en las E.S.E., manifestó:

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

"(..) Para resolver el asunto se examinará la normatividad vigente que regula las Empresas Sociales del Estado en materia contractual"

1. Naturaleza Jurídica de las Empresas Sociales del Estado (ESE)

Respecto de la naturaleza Jurídica de las Empresas Sociales del Estado (ESE), la Corte Constitucional ha explicado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los preceptos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica.

Por tanto, las ESEs "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, la cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas".

Dichas entidades tienen personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente; y, por tanto, son sujetos de obligaciones y derechos (Sentencia C-171 de 07/03/12, expediente D-8666, M.P. Luis Ernesto Vega Silva.)

2. Tercerización en las Empresas Sociales del Estado

El Art. 59 de la Ley 1438 de 2011, dispone: "Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadoras externas, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad"

A su turno el Artículo 103 ibidem señala que "El personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculada mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes"

La Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, declaró EXEQUIBLE CONDICIONADO lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 señalando que "la contratación de servicios y la operación con terceros de las entidades estatales no está prohibida constitucionalmente, aunque sí limitada"

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

La exequibilidad declarada, se vislumbra en el entendido de que la potestad de contratación otorgada a las **Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no pueden llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados**”

En ese sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de Agosto de 2010 Rad. 11001032400050007601 –nulidad Decreto 536 del 24 de febrero de 2004- determinó que “las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones mediante contratación con terceras a la celebración de convenios con entidades públicas y privadas o a través de operadoras externas ...”, “(..) en Calambía, es innegable que la prestación de las servicios públicos no está reservada de manera exclusiva a las entes públicas”

Señaló igualmente, que (...) De la simple lectura del precepta superior (Artículo 35 Constitución Nacional) emerge la convicción de que las servicios públicas no necesariamente deben ser prestadas por el Estado en forma directa, sienda totalmente lícita acudir a otras mecanismos indirectas que hagan posible la participación de las comunidades organizadas y de las particulares en su prestación”

Conforme a la jurisprudencia anterior, se puede señalar que el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, permite la coordinación interinstitucional para la prestación efectiva del servicio público de salud, al disponer la contratación de las ESE con terceros (ESE de mayor nivel, entidades privadas y operadores externos, para la prestación de la salud). Por tanto, el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, es un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política en relación con la concurrencia entre el Estado y los particulares para la prestación de servicio de seguridad social en salud.

Es decir, que la norma se refiere a la coordinación que, por virtud del artículo 48 constitucional, el Estado debe realizar con particulares para la prestación del servicio público de salud, y el modelo de concurrencia privada en condiciones de libre competencia.

En este sentido, se está ante la presencia de una autorización general para contratar con las personas naturales o jurídicas de que trata la norma, autorización expresa que sin embargo no puede desconocer las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia constitucional en la materia, en relación con los límites a la contratación por parte de las entidades estatales, tanto en relación con los principios que deben regir dicha contratación, la selección objetiva de los contratistas, y la **prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que puedan desarrollar el personal de planta de la misma o que no requieran de conocimientos especializados.**

“El legislador cuenta con un amplia margen de configuración para la regulación de la prestación del servicio de salud y para la estructuración de las Empresas Sociales del Estado destinadas a dicha finalidad, lo cual incluye el tema de la contratación por parte de estas entidades. Na obstante la anterior, **dicha amplitud de configuración normativa encuentra claros límites en los principios, valores y derechos constitucionales, de manera que no pueden desconocer ni vulnerar las normas sobre el derecho al trabajo, la protección a la vinculación laboral con el Estado, la protección de los servidores públicos, ni los límites constitucionales y legales, y de la jurisprudencia de esta Corte, a la contratación por parte de las entidades del Estado**”

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

En este sentido, esta Corporación coincide con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación en cuanto a que (i) la posibilidad ilimitada de contratar con terceros tareas que correspondan a funciones propias o permanentes de las Empresas Sociales del Estado, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, y pone en grave riesgo tanto la continuidad como la permanencia del servicio público; (ii) **las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente para atender y desarrollar sus funciones de carácter permanente, que son su responsabilidad;** (iii) **la garantía de eficiencia no debe implicar la contratación de servicios de las funciones permanentes de las Empresas Sociales del Estado;** y (v) **por tanto, la posibilidad ilimitada de contratación de la prestación de las funciones propias de las Empresas Sociales del Estado con terceros, como lo establece la norma demandada, no puede ser la regla, pues contraría la Carta Política.** (sentencia C-171/12).

Concluye la Corte, que la exequibilidad de la norma es condicionada, por tanto, debe tenerse en cuenta que: "(...) tal y como se encuentra redactada la norma, da lugar a una interpretación abiertamente inconstitucional, de manera que en principio procedería una declaratoria de inexecutable de la misma. No obstante lo anterior, la Corte ha validado en innumerables oportunidades la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, dando aplicación al principio pro legislatore, y siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne en constitucional.

Por consiguiente, la Sala evidencia en este caso, la necesidad de incorporar al entendimiento de la norma acusada, la única interpretación constitucional posible de la misma, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, según la cual, **la potestad de contratación otorgada por el precepto demandado a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.** Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, **la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el sentido anunciado.**

3. Antecedentes legales

3.1. De acuerdo con el artículo 11 del Decreto Nacional 1876 de 1994, las Juntas Directivas de las ESEs no tienen competencia para decidir modificaciones sobre la forma de desarrollar el objeto social de la ESE, máxime cuando el acto de creación ha previsto que uno de los objetivos de la entidad es la de asociarse con terceros, públicos o privados, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión social de la empresa, lo cual resulta concordante con la normatividad que fija la naturaleza jurídica de la ESE, preservando su autonomía administrativa y financiera y dándole posibilidad a sus directores y administradores para adelantar procesos de coordinación interinstitucional para la prestación efectiva del servicio público de salud.

Lo anterior no significa, que las ESEs en cumplimiento de su objeto social, celebran especialmente contratos de compraventa de servicios de salud, de prestación de servicios profesionales, de outsourcing, de asociación con otras ESE para ofertar servicios de salud, para proveer insumos y para beneficiarse de economías de escala, en el marco de lo dispuesto en los artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

3.2. La Superintendencia Nacional de Salud, ha emitido directrices a las entidades vigiladas, con relación a la contratación para la prestación de los servicios de salud y de la asociación o alianzas estratégicas para ésta misma finalidad, las cuales se encuentran contenidas en las circulares No. 066 del 23 de diciembre de 2010 y 067 del 27 de diciembre de 2010 (Se adjunta copia de las mismas).

En dichas circulares instructivas, la entidad de control entiende que "(.) Son prácticas autorizadas para contratar la prestación de los servicios de salud, aquellas que se efectúan mediante la figura de la asociación o de las alianzas estratégicas con otros operadores privados o públicos mediante sistemas negociables mercantiles que faciliten el cumplimiento, generan economía de costos y optimicen la gestión, obteniéndose una participación razonable en el margen de rentabilidad lograda por el operador de servicios, buscando a través de esta asociación o alianza, la optimización de los recursos destinados a la salud, reduciendo los costos que para las entidades responsables del pago de servicios de salud, las entidades ofrezcan planes adicionales de salud, los particulares y demás pagadores del sistema, podría significar el tener contratos con cada prestador, brindando los servicios de salud en un paquete integral e interdisciplinario de servicio"

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud entiende que "(.) La participación del prestador de servicios de salud subcontrata servicios con otros prestadores de servicios habilitados, se entiende como una práctica no autorizada o ilegal en el SGSSS. A diferencia, de lo que ocurre con aquel prestador que realiza alianzas o asociaciones con otros prestadores de servicios habilitados, o con terceros operadores de servicios de salud no habilitados, es una práctica autorizada por el Sistema"

Así las cosas, la entidad de control reconoce que el prestador de servicios de salud "(.) podrá ofertar y vender sus servicios habilitados, a través de un asociado o aliado para la figura del outsourcing, por tercerización o por externalización, es decir, mediante la contratación o la asociación de un tercero no habilitado, para el suministro de los servicios de salud que le han sido habilitados"

"(.) las formas de asociación o de alianza estratégica están referidas según la Superintendencia a:

- 1. La conformación de una asociación o alianza estratégica con otros prestadores de servicios de salud, para poder ofertar en conjunta los servicios de salud, siempre que no se configure la doble habilitación de un mismo servicio o la subcontratación por intermediación de servicios de salud;*
- 2. La contratación de un tercero operador de servicios de salud, o la asociación o alianza estratégica con este, para el suministro de los servicios de salud, bajo la figura de la tercerización, outsourcing o externalización para la prestación de servicios de salud, sin que dicho tercero operador, habilite los servicios objeto de la contratación o asociación"*

Mediante la Circular 0067 del 27 de diciembre de 2010, la Superintendencia señala que la figura del Outsourcing, Tercerización o Externalización, se refieren al "(.) Proceso en el cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podría ser desempeñada más eficientemente y/o más efectivamente por otra corporación o persona, la cual es contratada para desarrollar esa porción de negocio. Esto libera a la primera organización para enfocarse en la parte o función central de su negocio. Un acto por el cual una ORGANIZACIÓN acude a una empresa o persona exterior, para que realice un trabajo correspondiente a un proceso para su negocio, y en el cual la contratada está

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

especializada, consiguiendo la ORGANIZACIÓN en su negacia, una mayor efectividad a través de esta empresa a persana exterior especializada.

El outsourcing, tercerización a externalización, tiene par abjeta LA PRODUCCION DE BIENES, LA EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS, cuya prapásita final sea un resultada especifica.

La prestación de servicios par outsourcing, tercerización a externalización, padrá ser organizada par profesión a especialidad, a maestría a dactarada, a Par tecnologías, a par auxiliares, a en pracesas a subpracesas. Las pracesas padrán contratarse en farma parcial a por subpracesas, carrespondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atadas al resultada final (..)"

De conformidad con lo puntualizado, la figura del outsourcing solo puede ser usada por las ESE para el desarrollo de actividades propias de su objeto, contratando, para el efecto, un tercero especializado que se ocupa de cumplir con las actividades que la ESE decide tercerizar para cumplirlas con mayor eficiencia, siempre atados al fin que persigue la ESE. **No puede confundirse el empleo de la figura del outsourcing, tercerización o externalización con la práctica prohibida por el artículo 103 de la ley 1438 de 2011, de contratar el personal permanente de la ESE mediante la modalidad de cooperativa de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales.**

3.3 Se plantea (problema jurídico) escenarios de traslado de todas las funciones de la ESE a un concesionario, tanto las de carácter administrativo, como las misionales y de prestación de servicios de salud que es en esencia el objeto social de la entidad. La circunstancia descrita contraviene las normas legales y la jurisprudencia de las altas cortes, pues **se reitera que las ESE tiene un vínculo evidente entre la prestación de funciones públicas permanentes y la existencia de una planta de personal adecuada para este propósito. Por tanto, la contratación de dicha prestación con terceros no puede ser ni total ni permanente, pues la norma especial dispone que ésta es la excepción, es decir, cuando no se cuente con personal de planta o se trate de servicios especializados** (Art. 59 Ley 1438/11).

Conclusión

1. La contratación otorgada por el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 a las ESE para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando:

- a) **No se trate de funciones permanentes o propias de la entidad**
- b) **Cuando estas funciones no pueden llevarse a cabo por parte del personal de planta de la E.S.E.; y**
- c) **Cuando requiera conocimientos especializados**

En el caso concreto y conforme a la categoría especial de las ESE, las funciones propias y permanentes de la entidad corresponden a la prestación de servicios de salud, con el fin de satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua (Artículo 195 de la Ley 100 de 1993).

Por consiguiente, se considera en los términos de la Corte Constitucional que la prestación de funciones públicas permanentes a cargo de las Empresas Sociales del Estado no puede ser contratada con terceros, a menos que haya razones funcionales y económicas que justifiquen hacerlo a modo de excepción (Sentencia C-171 de 2012 de la H Corte Cons).

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

2. Mediante el Decreto 1376 de 22 de julio de 2014, se reglamentaron los mecanismos de estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal y los Acuerdos de Formalización Laboral de las ESE del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones, como una respuesta a las posiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, sobre la prohibición de la tercerización de funciones permanentes o propias de la entidad.

Con el propósito de impulsar estrategias orientadas a la implementación de los mecanismos de operación, administración y gestión del recurso humano en las Empresas Sociales del Estado, en términos generales se reguló el citado decreto, la elaboración de un estudio o justificación técnica y financiera para la creación de la planta de empleo de carácter temporal de la Empresa Social del Estado del orden territorial, el cual debe someterse a la aprobación respectiva de la junta directiva, la cual expedirá el acuerdo de creación.

La justificación técnica y financiera, así como el acuerdo, se remitirá a la Entidad Departamental para su aval. Una vez cumplido este trámite el Gerente de la entidad debe proceder a implementarla en la institución.

Se destaca que los departamentos y distritos que hayan avalado la creación de plantas de empleos de carácter temporal en las Empresas Sociales del Estado bajo programas de saneamiento fiscal y financiero, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de estimar el impacto que tal medida tenga sobre la viabilidad de dicho programa.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo Segundo de la ley 1610 de 2013, las Empresas Sociales del Estado deberán presentar de oficio o a petición del Director Territorial del Ministerio del Trabajo, la propuesta para la suscripción del Acuerdo de Formalización laboral de que trata el Artículo 13 de la citada ley, la cual, para el caso de estas Empresas, además de la justificación técnica y financiera deberá cumplir con los requisitos del artículo 7° ibídem.

Una vez otorgado el visto bueno al Acuerdo de Formalización por parte del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, se procederá a la firma del Acuerdo por parte del Director Territorial del Ministerio del Trabajo y el representante legal de la Empresa Social del Estado.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1376/14, las Empresas Sociales del Estado en los casos en los que requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 y la Jurisprudencia Nacional sobre la materia” (negrilla y subrayado de Despacho).

Esta instancia convalida el concepto referido teniendo en cuenta como regla general la contratación directa por parte de un empleador de sus trabajadores a través de las formas legales de vinculación con el estado, que la contratación de personal al tenor del Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** para operar mediante terceros, esto es, **SINTRASALUD**, solo puede llevarse a cabo siempre y cuando a) **No se trate de funciones permanentes o propias de la entidad** b) **Cuando estas funciones no pueden llevarse a cabo por parte del personal de planta de la E.SE.;** y c) **Cuando requiera conocimientos especializados.**

Por lo tanto, al convertirse el Art 59 de la Ley 1438 de 2011, en el argumento de defensa de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, en ejercicio de su libertad probatoria debió presentar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para llevar al convencimiento del operador administrativo que el contrato sindical No. 001-2016, celebrado con la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER**, se efectuó acorde con la ley y en armonía con los pronunciamientos de la Corte

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, es decir, la E.S.E., cumplió con las excepciones para contratar, toda vez quien alega el hecho debe probarlo, habida cuenta que el Artículo 167 del Código General del Proceso consagra que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen.

En consecuencia, al no obrar en el informativo pruebas que así lo demuestren, ratifica esta instancia que el recurrente ha realizado la contratación de personal con terceros para ejecutar labores misionales, esto es, propias o permanentes de la entidad, que se desprenden del contrato sindical No. 001-2016, con fecha de inicio 1 de enero de 2016, aportado por la E.S.E., visto a folios 35 a 51, suscrito con la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER –SINTRASANDER**, quien tiene la obligación de prestar el servicio de apoyo a la gestión y/o funcionamiento de la E.S.E., en las áreas de: Radiología, Farmacia, Fisioterapia, Nutrición, Instrumentación quirúrgica de acuerdo a lo ordenado en la Ley 784 de 2002, Servicio de Urgencias (conducción de ambulancias), Urgencias, Cirugía, Consulta Externa y Hospitalización, Trabajo Social, Psicología, Enfermería en los servicios de: Consulta externa, urgencias, cirugía y hospitalización, Medicina General en los servicios de : Consulta externa, cirugía, urgencias y hospitalización, Medicina Especializada: ofertar médicos Especialistas en las áreas de Ginecología, Cirugía General, Anestesiología, Medicina Interna, requerido por la E.S.E.

De la cláusula primera (folio 38) se desprende el interés de la partes en la suscripción del contrato sindical, indicándose que al ser la E.S.E. dedicada a la prestación de servicios de salud con fundamento en la Ley 100 de 1993, normas de derecho privado, manual de contratación de la entidad y para cumplir con el objeto misional se hace necesario la utilización de diferentes modalidades de contratación con personas naturales o jurídicas (..)" que para el presente caso se celebró contrato sindical con la organización sindical SINTRASANDER, cuyo objeto es brindar apoyo a la gestión y funcionamiento del Hospital con el propósito de conferir el soporte requerido para el desarrollo del proceso y subproceso del área asistencial de la E.S.E., para el normal y adecuado funcionamiento de la institución.

Resulta probado que la suscripción del contrato sindical obedeció a la prestación de servicios de las funciones propias o permanentes de la E.S.E, que obligatoriamente debían ser desarrollados por personal asociado partícipe en las instalaciones de la E.S.E., quienes desempeñaron los cargos de Instrumentadora, Bacterióloga, Médico, Auxiliar de Enfermería, Aux de Laboratorio, Enfermera Jefe, Conductor, Trabajadora Social, Tecnólogo en Rx, etc., en las Áreas requeridas en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, entre las que se encuentra: Cirugía, Laboratorio, Urgencias, Medicina Interna, Farmacia, Hospitalización, Maternidad (folios 121 a 189), hechos que también se desprenden del convenio individual de ejecución suscrito entre el asociado partícipe y la organización sindical visto a folios 190, 191, 195 y 196, 200, 201, 206, 208, 211, 215, 216, 222, 223, 228, 229, 237, cargos que pueden llevarse a cabo por personal de planta de la E.S.E. situación que también los excluye de lo expuesto en la cláusula condicional del art. 59 ley 1438 de 2011, por consiguiente se evidencia que la contratación efectuada por la E.S.E. con terceros, no se realizó al tenor de los requisitos expresos de la ley ibidem, estando en contravía de los argumentos del recurrente.

Ahora bien, en atención a que la norma objeto de sanción obedece a la transgresión del Art 63 de la Ley 1429 de 2010, esta instancia trae a colación la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ, de fecha 6 de julio de 2017 Ref. 11001032500020160048500 (2218-2016), que en materia de tercerización e intermediación laboral estipula:

"(..) Ahora bien, luego de invocar sumariamente los propósitos que animaron la expedición de la Ley 1429 de 2010 y de su contexto normativo, se pasará al examen de su artículo 63,

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

objeto de reglamentación por parte del Decreto 583 de 2016 que adicionó el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 , aquí demandado.

Dispone entances el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010:

"ART. 63.—Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte las derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3º de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociadas por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantiva del Trabajo.

El Ministerio de la Pratección Social a través de las Direccianes Territoriales, impondrá multas hasta de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposicianes descritas. Serán objeta de disalución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asaciada que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.»

La norma trascrita establece, que el personal requerida para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privada, no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabaja asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes. Igualmente señala la norma, que cuando en los casos excepcionales previstos por la ley, las precaooperativas y cooperativas de trabajo asaciado tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los asociadas por las labares realizadas. Par último, el artículo 63 de la Ley 1429 de 201046 preceptúa, que la entidad pública o privada que incurra en la prohibición de vincular personal para desarrollar actividades misionales permanentes, será multada con hasta 5.000 salarios; y que el servidor público que no respete dicha mandato respanderá disciplinariamente por falta grave.

El anterior artículo fue reglamentada por el Decreto Reglamentario 2025 de 201147, en los siguientes términos:

«Artículo 1º. Para las efectas de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá coma el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

Por los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionados con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrata, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuario final que contrata o personal directo o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Porógrafa. *En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esto desarrolle.*

Artículo 2°. *A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado. (...)*

Artículo 4°. *Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. (...)*

Artículo 8°. *Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstas en el artículo 3° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, retribuirán de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores no asociados por las labores realizadas.»*

En la normativa citada se definieron los conceptos de intermediación laboral y actividad misional permanente, así mismo, se determinó quién es el tercero contratante y se estableció la prohibición expresa a las cooperativas y precooperativas de realizar labores de intermediación, al igual que la sanción a éstas cuando incurran en dicha práctica.

Posteriormente, a través del Decreto Reglamentario 583 de 2016,48 el Gobierno adicionó un capítulo 2° al título 3° de la parte 2° del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, con el propósito de reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,49 antes transcrito.

De dicho reglamento el actor acusó de nulidad los numerales 4° y 6° del artículo 2.2.3.2.1., a través de los cuales se establecen varias definiciones «para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes o la contratación directa del trabajador». Los numerales demandados rezan:

«4. Beneficiario y proveedor. *Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor*

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

la persona natural a jurídica que provea directa a indirectamente la producción de bienes a servicios al beneficiaria, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiaria y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales a jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales a cooperativas, públicas a privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración a manejo de recursos humanos, contratistas independientes, simple intermediarias a cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o cooperativa, sin que se limiten a estas. (...)

6. Tercerización laboral. *Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiaria desarrolla para obtener bienes a servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.*

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/a empresa pública y/a privada concurren dos elementos:

a) *Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de las mencionadas en este decreto y*

b) *Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»*

Entonces, se tiene que el numeral 4º de dicha artículo, define al «beneficiaria» como la persona natural o jurídica que se favorece directa a indirectamente de la producción de un bien a de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Al «proveedor» la precisa como la persona natural a jurídica que provee directa a indirectamente la producción de bienes a servicios al beneficiaria, bajo su cuenta y riesgo. Igualmente, señala que tanto el beneficiaria como el proveedor pueden ser instituciones, empresas, personas naturales a jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales a cooperativas, públicas a privadas; y que pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración a manejo de recursos humanos, contratistas independientes, simple intermediarias o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social a cooperativa, sin que se limiten a estas.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 2.2.3.2.1. precisa, que se entiende como «tercerización laboral» los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes, y que esta es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada: i) se vincule personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los ya mencionados; y ii) se vincule personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales.

De acuerdo con la expuesta, encuentra la Sala que los enunciados normativos demandados desbordan materialmente el contenido esencial del artículo 63 de la Ley

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

1429 de 2010,50 el cual hace referencia a la prohibición de contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado, ni bajo ninguna otra forma de vinculación de intermediación laboral, para desarrollar actividades misionales permanentes en los sectores público y privado, mientras que la norma reglamentaria, regule aspectos relacionados con la tercerización laboral, dentro de la cual ubica todos los mecanismos legales de intermediación laboral, aspectos estos que no estén comprendidos en la referida ley.

Se recuerda, que tal como lo estudió la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-629 de 2011,51 la Ley 1429 de 2010,52 se expidió con el propósito de reglar los procedimientos y el establecimiento de incentivos para formalizar el empleo en Colombia y generar más oportunidades para los jóvenes, por lo que en ella se contemplaron varios beneficios a favor de las pequeñas empresas durante las etapas iniciales de su constitución, tales como el fortalecimiento de programas de desarrollo empresarial, la instauración de descuentos en materia de impuestos, la simplificación de trámites y la creación del Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral.

En igual sentido, al realizar una lectura sistemática y en conjunto, se aprecia que tampoco es posible encontrar en el resto del articulado de la Ley 1429 de 2010,53 enunciado normativo alguno referida al tema de la «tercerización laboral» que el Gobierno reguló en el Decreto Reglamentario 583 de 2016,54 so pretexto de desarrollarla.

Así las cosas, resulta claro para la Sala, que a través de los apartes normativos demandados del Decreto Reglamentario 583 de 2016,55 el Gobierno Nacional, con la excusa de desarrollar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010,56 excedió los límites materiales que ésta con su contenido le impuso; toda vez que el Presidente de la República no tenía las facultades legales para extender la figura de intermediación laboral a otras modalidades de contratación.

Entonces, tomando en consideración la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en cuanto a que «Cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en ilegalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento», procederá la Sala a declarar la ilegalidad de las disposiciones demandadas por su extralimitación en el ámbito material del reglamento.

Aunado a la anterior precisa la Sala, que según los considerandos del Decreto Reglamentario 583 de 2016, al cual pertenecen las normas demandadas, dicha normatividad se expidió para «hacer más eficiente e integral la inspección laboral», razón por la cual la norma o reglamento no era el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 que, como se vio, regula aspectos atinentes al funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, sino las disposiciones que establecen las funciones y facultades de inspección y vigilancia del Ministerio del Trabajo, como por ejemplo, los artículos 17,485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia en el Ministerio del Trabajo y la Ley 1610 de 2013 sobre los inspectores de trabajo; entre otras.

En ese orden de ideas, la Sala aclara que la nulidad que en este providenciamiento se decreta respecto del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, el cual fue adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016, en sus numerales 4.º y 6.º, en nada afecta las funciones y facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio del Trabajo.

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

En conclusión, se decretará la nulidad de las referidas normas reglamentarias, puesto que con su expedición el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

(..)

A su vez, el numeral 6º del artículo 2.2.3.2.1. bajo análisis, enuncia los dos elementos que deben presentarse para que la tercerización laboral sea considerada ilegal, esto es: (i) que la vinculación del empleado sea para el desarrollo de actividades misionales permanentes, y (ii) la forma de vinculación afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De esta manera, vemos que dicho numeral no niega la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales, sino que se limita a señalar cuándo la tercerización laboral, definida como un concepto genérico que comprende a la intermediación, es considerada ilegal. (negritas y subrayadas del Despacho).

En virtud de lo anterior, queda claro que a través de la referida sentencia se establece la nulidad del Decreto Reglamentario 1072 de 2015; adicionado por el Art. 1º del Decreto Reglamentario 583 de 2016; numerales 4º y 6º, precisamente porque con su expedición el Gobierno Nacional excedió en el ejercicio de su potestad reglamentaria del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; norma que no fue derogada por tanto conserva plena vigencia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico a este Ministerio del Trabajo y su derogatoria no afecta las competencias constitucionales ni legales de esta entidad para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios que deban desarrollarse cuando se presente una infracción frente a lo regulado en los Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

Se corrobora que la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, mediante Auto 002354 de fecha 27 de noviembre de 2017, por presunto incumplimiento del Art. 63 de la Ley 1429 de referente a la contratación de personal para ejercer labores misionales o propias o permanentes de la entidad a través del contrato sindical, incurriendo en presunta intermediación laboral ilegal o prohibida.

Se evidencia que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se otorgó todas las garantías procesales para que la entidad ejerciera su defensa, tanto en la etapa de descargos (folios 437 a 443), decreto de pruebas (folios 492 y 493) y alegatos de conclusión (folios 517 a 522), inclusive a través de los recursos por la vía gubernativa. (Folios 601 a 604)

Pese a lo anterior, revisado el material probatorio aportado al informativo se encuentra que el contrato suscrito con la organización sindical ha sido prueba sumarial que ha dado lugar a **SANCIONAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, suscrito con el objeto de desarrollar actividades propias del objeto social de la entidad, en armonía con los convenios individuales suscritos por los socios partícipes para cumplir el objeto contractual en las áreas de la E.S.E., prohibición contenida en el Art 63 de la Ley 1463 de 2010, que no solo opera para las PCTA o CTA sino bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

La contratante **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, suscribió contrato sindical con la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER -SINTRASANDER** para cumplir con su objeto misional y garantizar el adecuado y normal

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

funcionamiento de la institución, afectando derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral al no vincular de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional o propias de su objeto social, sin que se observe o evidencia sumariamente la existencia de las causales que lo permitan, tales como: a) **No se trate de funciones permanentes o propias de la entidad** b) **Cuando estas funciones no pueden llevarse a cabo por parte del personal de planta de la E.SE.;** y c) **Cuando requiera conocimientos especializados”** como lo consagró el legislador.

La Corte Constitucional respecto de las E.SE., ha manifestado que *“las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud (..)”*.

Al igual que ha efectuado pronunciamientos en relación con la vinculación laboral con el Estado, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la especial protección constitucional para la vinculación laboral con el Estado, en cuanto la Constitución ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos, conjuntamente con la defensa de los intereses generales. Como reglas que protegen este tipo específico de relación laboral de los servidores públicos, se han destacado, entre otras, que: “i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la Carta), iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículos 6º y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución, entre otros)”*. El respeto de estas reglas, que constituyen criterios imperativos, limitan no solo al Legislador en su labor de regulación legal de la materia, sino también a las autoridades administrativas en relación con la vinculación, permanencia y retiro del servicio público de conformidad con la Constitución Política.

Situación expuesta, que como se ha dicho reiteradamente hay prueba suficiente que permite concluir con certeza jurídica que en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, en el *sub – examine*, los cargos son provistos para la práctica de actividades misionales permanentes, según el análisis jurídico expuesto y al tenor literal del Decreto 2025 de 2011, en su Artículo 1 inciso 3 que consagra: **“Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa”**

Por lo tanto, el acervo probatorio obrante en el expediente valorados en su conjunto, constituyeron plena prueba, útiles para la formación del convencimiento dentro del procedimiento administrativo laboral, permitiendo también en esta instancia alcanzar el adecuado grado de convicción para confirmar la decisión primigenia, con base en el Art. 175 del Código de Procedimiento Civil (hasta su

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

vigencia) y 165 del Código General del Proceso –CGP, las adicionalmente con base en el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT.

Por último, otro de los argumentos expuestos en el escrito de recursos tendientes a obtener la revocatoria del fallo primigenio obedece al presunto desconocimiento por parte de esta entidad del debido proceso administrativo, argumentando que no se hizo del debido proceso dentro del traslado de pruebas a la E.S.E. *"para poder alegar de conclusión con el debido sostén probatorio"*, y que no se pudo controvertir las pruebas allegadas en su contra *por la falta absoluta por parte de ustedes como ministerio en haber hecho el debido traslado de ellas en el tiempo estipulado por ustedes mismos en sus actos administrativos.* (Folio 606)

Evidencia esta instancia que a folios 640 reverso (a partir del inciso tercero) y 641 el a quo controvertió de manera jurídica lo alegado sobre este aspecto, aunado a ello corrobora esta instancia que tanto en las diligencias previas como posteriores al procedimiento administrativa sancionatorio se otorgaron todas las garantías procesales para que el investigado y posterior sancionado ejerciera su derecho de contradicción y defensa, en todas las etapas procedimentales tales como: descargos (folios 437 a 460), decreto de pruebas (folios 492, 493 y 501 a 509 y 511), alegatos de conclusión (folios 517 a 526) e incluso controvertir el acto administrativo por la vía gubernativa a través de los recursos (folios 601 a 614); se observa entonces que la entidad se hizo parte en todas las oportunidades procesales, cosa distinta es, que con las pruebas solicitadas y allegadas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA S.A.**, no lograra desvirtuar el cargo imputado.

Una vez analizados en su totalidad los argumentos expuestos en el escrito de recursos, no se hallaron fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a variar la decisión objetada, por lo tanto, el Despacho resolverá **CONFIRMAR** el Artículo Tercero de la Resolución 001403 de fecha 24 de septiembre de 2018 expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, advirtiendo que se actuó conforme a derecho y dentro de los lineamientos jurídicos del caso bajo estudio.

Es importante manifestar que tanto los pronunciamientos de hecho como de derecho de la Resolución impugnada, se desarrollaron dentro del marco constitucional y legal, ajustado a las funciones y atribuciones asignadas a esta entidad como autoridad administrativa del trabajo y en aplicación de los principios que deben regir la actuaciones administrativas, entre ellos, de la buena fe, postulado que se encuentra consagrado en los artículos 83 de la Constitución Política y 3°, numeral 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución No. 001403 de fecha 24 de septiembre de 2018, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Vencidos los términos de Ley, la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER –SINTRASANDER**, no interpuso el recurso de queja contra el rechazo de su recurso, por lo tanto, queda en firme la decisión.

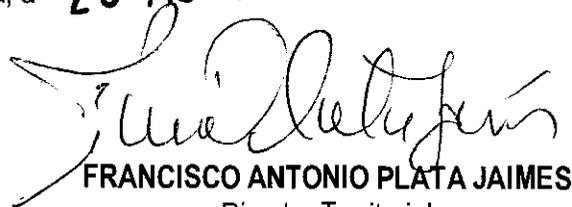
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente providencia, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al Abogado **ANDRES GOMEZ OCAMPO**, en su condición de apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABANCA** (poder obrante a folio 610 Tomo III), ubicado en la Carrera 8 No. 3-30

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

del municipio de Floridablanca -Santander, correo electrónico esehospitalflorida@gmail.com, gerenciaesehospitalflorida@gmail.com, advirtiéndole que con esta queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si se dieran los presupuestos legales para ello, a la Representante Legal y/o Presidente de la **ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE SANTANDER SINTRASANDER, ROSAURA BAYONA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía 37891184 de San Gil (Santander), con dirección en la Carrera 10 N. 9-31 Of. 201, Edificio Imperium del municipio de San Gil -Santander, teléfono 7243181 – celular: 3156125990, email: sintrasander@gmail.com, a los querellantes Señor **JESUS MARIA PEDRAZA CHACON**, identificado con c.c. 91236085 con dirección en la Calle 90 No. 34-25 Piso 3 Diamante 2 del municipio de Bucaramanga Departamento de Santander, teléfono 3163757232 email: jesusmariapedraza@hotmail.com, señoras **NEYIRETH QUIÑONEZ QUIROGA**: email: neyireth_15@hotmail.com, celular: 3115930286. **MONICA YADIRA NUÑEZ**: email: mukana_27@hotmail.com, celular: 3186878630; y otros querellantes vistos a folios 372 a 375 y al querellante Anónimo visto en el cuadernillo aparte, advirtiéndoles que contra esta decisión no proceden los recursos sólo las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si se dieran los presupuestos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a **20 AGO 2019**


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyectó: Clara P.
Revisó/ modificó: Diana M.
Aprobó: F. Plata Jaimes